

precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995, se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de junio de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	Pestas/Kg
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	61,70
Gases licuados del petróleo para automoción	69,62
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares	30,47

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentran en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

14597 RESOLUCION de 15 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de junio de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 45,91 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentran en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14598 REAL DECRETO 931/1995, de 9 de junio, por el que se dictan normas en relación con la formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina a partir del 1 de enero de 1995 y se adoptan determinadas medidas complementarias.

Las normas por las que se rige en España la formación y la obtención de la titulación correspondiente a las diversas especialidades médicas resultan acordes con lo establecido en el ordenamiento comunitario, tanto como consecuencia de las disposiciones ya existentes con anterioridad a nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, como en virtud de las normas específicas dictadas para la trasposición de aquellos aspectos pendientes de esta acomodación.

Además, los requisitos en cuanto al contenido de la formación específica en medicina general que establece la Directiva 86/457/CEE, refundida en la Directiva 93/16/CEE, se encuentran sobradamente cumplidos mediante el sistema de formación sanitaria especializada que da lugar a la obtención del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria. Así se notificó en su momento a la Comisión Europea, tal como figura en la Comunicación 90/C 26B/02, que enumera los diplomas, certificados o títulos que acreditan esta formación en cada uno de los Estados miembros.

La entrada en vigor de la exigencia establecida en las Directivas mencionadas, que obliga a los Estados miembros a subordinar, a partir del 1 de enero de 1995,

el ejercicio de las actividades de medicina general en los sistemas públicos de Seguridad Social a la posesión de los diplomas, certificados o títulos a que se ha hecho referencia, hace necesario establecer un sistema de acceso a esta formación que tenga en cuenta la nueva situación en que se encuentran los licenciados en Medicina a partir de dicha fecha, los cuales, a diferencia de quienes hubieran obtenido el título con anterioridad, ven condicionado el ejercicio de la profesión dentro del sistema sanitario público al previo cumplimiento de este requisito.

Resulta preciso por ello completar el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, a fin de dar cabida en el mismo a las necesidades derivadas de esta circunstancia, preservando en su totalidad el nivel de formación alcanzado a través del sistema de médicos residentes, cuya eficacia ha quedado probada a lo largo de los años transcurridos desde su implantación.

Asimismo, se establecen en el artículo 3 y en la disposición transitoria única de este Real Decreto determinadas medidas para el acceso a la formación médica especializada, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la licenciatura, a fin de lograr una utilización más completa de las plazas disponibles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La formación médica especializada de quienes hubieran obtenido el título de Licenciado en Medicina con posterioridad al 1 de enero de 1995 se regirá por lo establecido en el Real Decreto 127/1984, con las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. Con carácter previo a la convocatoria anual a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 127/1984, se efectuará una convocatoria específica de plazas de formación en medicina familiar y comunitaria, a la que únicamente podrán concurrir los licenciados a que se refiere el artículo anterior.

2. En el caso de que no hubiera plazas suficientes de formación, quienes hubieran participado en la convocatoria específica conservarán su derecho a ocupar las plazas disponibles en las convocatorias sucesivas, de acuerdo con el orden que determine el resultado de su examen o el obtenido en el caso de presentarse de nuevo si este último fuera más favorable.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que los interesados, previa renuncia a la plaza en su caso obtenida, puedan participar en las convocatorias anuales de formación del conjunto de las especialidades médicas, con la sola exclusión de las plazas correspondientes a la especialidad de medicina familiar y comunitaria, a las que no podrán optar en ningún caso al amparo de dichas convocatorias.

4. En caso de no obtener plaza en la convocatoria general, los interesados mantendrán su derecho a la adjudicación de plaza de formación en medicina familiar y comunitaria en las convocatorias específicas sucesivas, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 3.

Quienes se encuentren realizando un período de formación médica especializada en plaza de residente, obtenida en convocatorias publicadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, no podrán concurrir a las convocatorias sucesivas para el acceso a dicha formación, salvo renuncia previa a la plaza desempeñada.

Disposición adicional única.

Las plazas de formación en la especialidad de medicina familiar y comunitaria incluidas en la convocatoria prevista en el artículo 2.1 de este Real Decreto que no resulten adjudicadas incrementarán automáticamente las ofrecidas, en dicha especialidad, en la convocatoria general.

Disposición transitoria única.

Quienes hubieran obtenido el título de Médico Especialista mediante plaza de residente, conforme a lo establecido en los Reales Decretos 2015/1978 y 127/1984 no podrán optar a nueva plaza de formación médica especializada en las cinco convocatorias siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, salvo cuando las previsiones de adecuación de la oferta docente a las necesidades formativas lo permitan y así se determine en la correspondiente convocatoria.

Disposición final primera.

Por los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

14599 *ORDEN de 9 de junio de 1995 por la que se actualizan las tarifas aplicables por los centros de reconocimiento a los informes de aptitud para la conducción de vehículos y la tenencia y uso de armas.*

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizando, en su artículo 11, su modificación anual, por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas aplicables en su anexo 2, y la posibilidad de modificación, por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3.d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y transcurrido un año desde la anterior elevación de tarifas, previa audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo.